



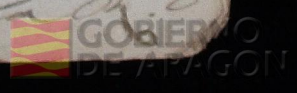
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



En el año nana a quatro Caballero Pen.  
sion de esta R. y Disting. Oydente pñola de  
Carlos Tercero con el d. los R. y Gov.ª  
Político y militar de la pñ. a teniel y m  
Partido de...

En las abexala Turo. M.º de la pñ. de  
ceduillas. como en los M.º de la pñ. de  
que en este mitribunal se han segui  
do, y figuer de oficio de la R. y Justicia con  
tra Joaquín García, Gaspar Escari  
che y Bartolomé Sebastián sus  
Vecinos por el latro pollan de Menda,  
confractura de la R. y pñ. y en  
citas a sí que el Tercero non teni  
en el Patron de la R. y de partellas, despues  
de haver seguido dicho M.º de la pñ. de  
ferra con el Promotor Fiscal en el  
montrado, conchuyeron para Disini  
tiva y en el dia veinte de Mayo de d.º de  
parado a onde, y pronuncie la del  
Sent.º enon siguiente: En el Regio, y causa  
Criminal que en este mitribunal  
ha sendo, y sendo de oficio de la R. y



Tubo entre partes de la una garcia  
garcia lino Promotor fiscal nom-  
brado en ella y de la otra Diego  
garcia garpan lenciche y Bartho-  
lome Sebastian Vec. del lugar de  
Cedilla y en su nombre Josef In-  
fante su Pior. por el atropellam<sup>to</sup>  
y denida confuactura de Diego  
riguendo, executado si ni que l'ien-  
tes non terminos. Parton de Lugar de  
Castellan al cerra el ganado de  
su custodia a clanoche cen el dia  
dien y siete de mayo de Tubo de año  
marco de parado. En mil ochocientos  
y dos con lo demas contenido &c.  
Vinos &c. Fallo atento a los Autos,  
y meritos de Proceso a que en su ne-  
cesario me referi: me por lo que  
dello remita contra los expues-  
tos Diego Garcia garpan lenc-  
iche y Bartholome Sebastian, les  
devia la avercia y avercia a  
que en lo sucesivo se abstengan  
de cometer los mismos, e iguales  
excesos que de Autos remita, prae-

dicaron, con avercia y avercia  
dieren, se les destinara al servicio de  
su Rey en sus R. Indias, y p. seis años,  
siendo util, y no lo siendo al de la na-  
xima por quatro, y se procedera a lo  
demas que de dno. correspondan. Y les  
condenara, y condeno en toda la cos-  
ta de la causa a justa tacion de  
Arancel que satisficieran por igua-  
les partes mancomunadamente, y en  
los gastos e penativa el expresado  
Diego l'ientes non terminos, y pen-  
sion que supio los quales devian  
regularse conforme al estilo de lo  
Real, y satisficho todo, y no antes, se  
tengan p. de embargo de sus bienes,  
y por cancelada la fianza pue-  
da. Y bon era mi l'ienter. Dipintiva  
mente jurgando con suendo de lo  
Me. Mayor mi l'entacion ordinaria,  
con lo pronuncio, mando, y firmo. An-  
tonio de Madros Dalmacio Alouente.  
Cuya sentencia fue notificada a  
dicho Promotor fiscal y Josef Infante  
Pior. de dicho con el que devino de  
termino de la ley apeló de ella, y suplico



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Se le admitiere para ante los Señores de Sala, y que para mejorarla se librare el oportuno certum. y por Autos en virtud se le admitió la referida Apelacion en quanto huviera lugar a dno. para ante dichos Señores, y se le mandó dar el certum. pedido en el día primero de Julio de mil ochocientos y tres, se le notificó á dicho Juante en el mismo día y en el tres del mes de Agosto pasado. y el Juante se le devió la contumacia y se le mandó que dentro de nueve dias que se le concedieren, presentare la mejoría de la Apelacion que el certum. a la ley era parado, y apenacion. y se declaró a la p. de dicha, y por consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada la referida Sentencia, y habiendose así mandado se le hizo saber en el referido día, y en el diez y nueve de dicho mes de Agosto, se previene lo se.

1022 3



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

teniente por el Juante, y por ende que los nueve dias de gracia concedidos á Juante eran parados, y que se entrara en el caso de proveer á su solicitud, mandándose librar á punto y debido efecto dicha Sentencia, y practicándose la tanacion de forma que se incluyere en los despachos que devian librar se para el cumplimiento de la referida Sentencia, mandando juntar á los Autos, y que pararen á la virtud del m. asseion ordin. con su Acuerdo y proveo el Auto siguiente. Vistos en el Auto por el Sr. Gov. y la J. y teniente y su Partido, con Acuerdo de los Señores Mayores de Asseion Ordin. á los veinte y dos del mes de Agosto de año mil ochocientos y tres, ante mi el Sr. Dip. D. Juan de Navarra, y declarava por devierta la apelacion que se interpuso por Don Juan Infante como Pro. de



Torquin Garcia, Juan Escriche, y Juan  
Tronca Sebastian Vaca de Pedillas  
Ala orden y pronuncia da en ellos  
bajo el dia veinte de mayo de ano pa-  
sado, y p. consentida, y parada en au-  
thoridad de la junta, y en su con-  
seguencia mandada, y mandó se  
haga apuro, y deuido efecto, a cuyo fin  
se practique la taracion de las cos-  
tas de Proceso por el pres. lmo. con  
arreglo al Sr. Manuel, y asequida  
se libre el conveniente despacho  
con intencion a la referida taraci-  
on a la Turb. de la Junta de Pedillas,  
la que les hará saber a dichos tra-  
tados de la aporcion en supden  
dentro de segundo dia, y no practican-  
dolo la misma Turb. se les expira  
a sus propios bienes, o qualquiera  
de los embargados con arreglo a la  
referida sentencia, vendiendolos  
en Lonja con la formalidad de  
dño, y aporcionadas que sean la mis-  
ma Justicia a cargo de aquellos, las  
entregará en el ofo para subdria

1027  
dixelas segun dicha taracion, y tam.  
dixondria que p. lmo. de la J. Provo-  
cion se les haga saber personalm.  
la referida sentencia, y aporcionien-  
do en la forma que la misma  
indica, y que de ello se certifique a  
continuacion. Y son este que tu su-  
procejo a ti lo mandó y firmaron, el  
que del lmo. doy fee = Madros = Mi-  
puente = Ante mi Manuel Torres.  
Y practica da que ha sido dicha taraci-  
on, sin incluir en ella las costas  
de la Defensa a los inviduados de los  
Años, y levantam. de Pasion, y Puer-  
tos, importan mil quinientos yen rs.  
y diez y ocho marv. y poca satisfacen  
a cada uno quinientos rs. de vellon,  
y diez y siete marv. cuyo importe  
como que se hallan mancomunada-  
dam. condenados, como que por tam.  
no se aporcionan, sino de la referida  
Justicia exigido a los bienes de los  
otros. Y para que lo por mi acordado sea  
la su deuido efecto libro el presente, por  
el qual ordeno a la referida Turb. a  
cumpla con el tenor de los presentes,



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

sentencia y p[er]to esperando no daria lugar a nueva providencia q[ue] en este caso se librara á sus expensas y q[ue] opondria que á costas de los reos se conduca la referida cantidad de mil quinientos vn real y bien y ocho maris. á cada pu[er]to y entregue en el ofi[ci]o de p[er]to con el despacho y dilig[encia] que han de practicarse. Dado en la ciu[dad] de Madrid á veinte y tres dias del mes de Agosto de año mil ochocientos y tres.

Antonio de Guadalupe

Por mandado de Su Magestad

Cumplim[en]to

Manuel Torrey

En el lugar de Cordoba, á veinte dias del mes de Agosto de año mil ochocientos y tres, ante el Sr. D. Victoriano Sanchez Alcazar. El Sr. D. Juan de Dios, represento el despacho, que antecede, y se pidio su cumplim[en]to, y visto por su Merced, por ante mi el Sr. D. Juan de Dios, se cumplia y se executo como en el ve manda, y el presente Sr. D. Juan de Dios, haga saber á los indicados reos, su contenido, p[er] su cumplim[en]to. A todo mando su Merced, q[ue] firmo junto con mi el Sr. D. Juan de Dios. En Cordoba, á veinte dias del mes de Agosto de año mil ochocientos y tres. Ante mi el Sr. D. Juan de Dios.

Ante mi el Sr. D. Juan de Dios

Ante mi

Ante mi

